

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 1 DE JULIO DEL 2026.

NUM. 37,182

Sección A

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 020-2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 235 de la Constitución de la República, establece que la titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los Numerales 2 y 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República, son atribuciones del Presidente de la República, la administración general del Estado, dirigir la política general del Estado y representarlo, emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme la ley, respectivamente.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos Números 020-2026, 021-2026

A. 1 - 9

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 122-2026, 130-2026, 131-2026, 133-2026, 134-2026

A. 9 - 29

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE)

Acuerdo CREE-45-2026

A. 30 - 36

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)

Certificación, Acuerdo No. CU-O-021-03-2026

A. 37 - 56

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1 - 32

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los Numerales 19, 20 y 30 del Artículo 245 de la Constitución de la República, son atribuciones del Presidente de la República, administrar la Hacienda Pública, dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional y, dirigir la política económica y financiera del Estado, respectivamente.

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

ACUERDO CREE-45-2026

**APROBACIÓN DEL AJUSTE TRIMESTRAL
AL COSTO BASE DE GENERACIÓN Y SU
CONSECUENTE AJUSTE AL PLIEGO TARIFARIO
QUE APLICA LA EMPRESA NACIONAL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA A SUS USUARIOS FINALES.**

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa,
Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días
del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).**

Resultando:

- I. Que mediante Resolución CREE-016, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) aprobó el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales que aplica la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a sus clientes, el que fue modificado por medio del Acuerdo CREE-065 del veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo CREE-36-2022 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicho reglamento es la norma aplicada para el ajuste trimestral al costo base de generación y el consecuente ajuste a la tarifa.
- II. Que mediante oficio número GGENEE-1333 XII-2025 de fecha treinta (30) de diciembre de

dos mil veinticinco (2025) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) informó, entre otras cosas, el monto que se diferirá en el periodo de enero a marzo 2026 y que el resto del monto se diferirá en los próximos periodos trimestrales del 2026.

III.

Que mediante el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo CREE-171-2025 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó la tasa de interés trimestral de 2.7358% que se aplicará a partir del segundo periodo de recuperación de los saldos diferidos.

IV.

Que mediante oficio número GGENEE-216-03-2026 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), indicó lo siguiente: “En seguimiento al oficio número GGENEE-1333-XII-2025 de fecha 30 diciembre de 2025 mediante el cual la ENEE indicó lo siguiente: “1. El monto a diferir será de USD 25,500,000.00. 2. El monto se diferirá en los próximos periodos trimestrales del 2026, 3.(...) 4. El interés trimestral a utilizar será de 2.7358% 5.(...)”, por este medio se informa que el monto a diferir de abril-junio 2026 será de USD 17,000,000.00. En consecuencia, el monto total

acumulado pendiente será de USD 8,500.000.00, el cual se aplicará en los siguientes periodos trimestrales 2026”.

V. Que en los cálculos del presente ajuste tarifario se incorporó el monto restante pendiente a diferir de USD 8,500,000.00 más la tasa de interés correspondiente.

VI. Que mediante Acuerdo CREE-168-2025 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el costo base de generación para el año 2026 de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por un valor de 125.86 USD/MWh, desglosado en 131.17 USD/MWh en el bloque horario punta, 122.94 USD/MWh en el bloque intermedio y 123.58 USD/MWh en el bloque valle.

VII. Que en los archivos de esta Comisión Reguladora consta la documentación presentada por parte del Centro Nacional de Despacho (CND) relacionada a los costos base de generación incurridos por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintiséis (2026).

VIII. Que durante la revisión de los costos presentados por parte del Centro Nacional de Despacho (CND) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica

(CREE) realizó una serie de requerimientos, presentando el Centro Nacional de Despacho (CND) la última información en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026).

IX. El ajuste al costo base de generación asciende a 152.1540 USD/MWh para dicho trimestre, superando el valor de 132.2234 USD/MWh aplicado en el trimestre anterior.

X. Que el tipo de cambio utilizado para el ajuste que se aplicará a partir de julio de dos mil veintiséis (2026) es de 26.86 lempiras por dólar, el cual es mayor al tipo de cambio de 26.68 lempiras por dólar que sirvió de referencia para establecer las tarifas del trimestre anterior.

XI. Que el Departamento de Tarifas mediante memorándum No. 012-2026 y 015-2026 de fechas once (11) de mayo y dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026) solicitó pronunciamiento a la Dirección de Asesoría Jurídica sobre costos relacionados a diversas centrales generadoras.

XII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica mediante memorándum No. 019-2026 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026) dio respuesta a las consultas realizadas por parte del Departamento de Tarifas.

XIII. Que en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió el oficio número CREE-239-2026 informando a través del mismo a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), entre otras cosas, lo siguiente: *“Hago referencia al Acuerdo CREE-165-2025 mediante el cual se modificó el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales en el cual se habilita la utilización del mecanismo para diferir el ajuste tarifario con fluctuaciones mayores al 5 %, durante los ajustes tarifarios que se realicen.*

Luego de analizar la información proporcionada por el Centro Nacional de Despacho de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ha identificado una variación entre el costo real de generación y el costo base de generación estimado, además del pago diferido de USD 8,500,000. Esta situación eleva la tarifa promedio para los usuarios finales en un 21.52% por encima de la tarifa promedio vigente en el trimestre actual. En este contexto, y conforme a lo estipulado en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales, la ENEE tiene la posibilidad de diferir parte de este ajuste, con un límite máximo de USD 113,005,201.00. (...)”

XIV. Que mediante oficio número GG-ENEE-608-VI-2026 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026) la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, informó a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo siguiente: *“(...) 1. Del monto acumulado actual de USD 113,005,201.00, el monto a diferir será de USD 64,068,462.29. 2. El monto se diferirá en los próximos periodos trimestrales. 3. El tipo de cambio 26.8553 HNL/USD. 4. El interés trimestral por utilizar será de 2.5475%. 5. El monto total acumulado pendiente es de USD 48,936,738.51 para aplicar en los siguientes periodos trimestrales.”*

XV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió dictamen legal en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026) mediante el cual indicó entre otras cosas, que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ha realizado una serie de requerimientos a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) relacionada con las adendas de los contratos de suministro suscritos entre la ENEE y empresas generadoras, sin que a la fecha la ENEE dé respuesta a los mismos. Asimismo, se realizaron requerimientos a la ENEE y CND sobre el Contratos No. 063-2011, sin que a la fecha de la emisión del presente dictamen se obtuviera respuesta. Por lo tanto, la

Dirección de Asesoría Jurídica, entre otras cosas, recomendó lo siguiente: i. Trasladar de forma condicionada lo relativo a los costos asociados a los contratos renegociados y aprobados por parte del Decreto Legislativo No. 03-2025, así como los costos de los contratos de suministro No.063-2011 y No. 27-2014. Lo anterior hasta que se cuente con la documentación necesaria para culminar el proceso de revisión.

Adicionalmente, mediante el referido pronunciamiento la Dirección de Asesoría Jurídica concluyó que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) se encuentra facultada para aprobar el ajuste al costo base de generación y el consecuente ajuste a la estructura tarifaria que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) deberá de aplicar a sus usuarios finales, así como para aprobar la tasa de interés indicada en el oficio No. GG-ENEE-608-VI-2026, que deberá de aplicarse a partir del segundo periodo de recuperación de los saldos diferidos, conforme al artículo 52 Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales. Toda vez que se emita previamente el pronunciamiento técnico correspondiente por parte de la Dirección de Regulación.

XVI. Que en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026) la Dirección de Regulación

emitió un informe en el que recomendó al Directorio de Comisionados aprobar el pliego tarifario previsto para entrar en vigor el primero de julio de 2026.

XVII.

Que como resultado de las variaciones de los factores que afectan el costo de generación y la variación del tipo de cambio da como resultado un incremento global del precio de la tarifa, la cual pasa de 5.32 HNL/kWh para el trimestre anterior a un valor de 5.98 HNL/kWh estimado para este nuevo ajuste, lo que en términos porcentuales significa un aumento del 12.48 %.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante Decretos Legislativos números 61-2020 publicado en el Diario Oficial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el Diario Oficial el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y 46-2022 publicado en el Diario Oficial el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que el Costo Base de Generación que deberá calcular el operador del sistema para ser trasladado a las tarifas deberá incluir los costos de los contratos de compra de potencia y energía suscritos por la distribuidora.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ajustará los costos base de generación trimestralmente.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), los valores del pliego tarifario aprobado y publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), serán valores máximos, por lo que la empresa distribuidora podrá cobrar valores inferiores, a condición de dar el mismo tratamiento a todos los usuarios de una misma clase.

Que la Ley General de Industria Eléctrica (LGIE), dispone que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene la potestad de definir la metodología para el cálculo de las tarifas de transmisión y distribución, **vigilar su aplicación**, aprobar, difundir y poner en vigencia las tarifas resultantes en su caso.

Que el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales desarrolla el procedimiento que debe de seguirse para calcular el ajuste del costo base de generación.

Que el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales contempla un mecanismo transitorio que permite recuperar en un periodo mayor a tres meses las variaciones significativas que pueden resultar en cada período de ajuste tarifario.

Que conforme con lo establecido en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), debe de presentar para aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) la tasa de interés trimestral que se aplicará a partir del segundo periodo de recuperación de los saldos diferidos.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-Ord-04-2026 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romanos V y XII, 8, 18, 21 literal A y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículos 18, 51, 52 y 53 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales vigente; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda:

PRIMERO: Aprobar de forma condicionada el traslado de los costos siguientes: a) los precios renegociados de las adendas realizadas a los contratos de suministro de potencia y energía aprobados por parte del Congreso Nacional de República de Honduras, que fueron incorporados en el documento contentivo de las liquidaciones remitido por parte del Centro Nacional de Despacho. Lo anterior, hasta que se culmine el proceso de revisión, una vez que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presente la documentación requerida; y, b) los costos asociados a los Contratos No. 011-2018; 012-2018; 013-2018; 063-2011 y 027-2014. Lo

anterior, hasta que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y el Centro Nacional de Despacho (CND) acredite la documentación requerida y se culmine la revisión de la misma por parte de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

SEGUNDO: Ordenar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el registro de un monto de USD 48,936,738.51 en una cuenta de saldos diferidos que deberán considerarse para ser recuperados posteriormente.

TERCERO: Aprobar la tasa de interés trimestral de 2.5475% que se aplicará a partir del segundo periodo de recuperación de los saldos diferidos.

CUARTO: Aprobar, como consecuencia de los cálculos descritos en el presente acto administrativo, un ajuste al costo base de generación resultando en un valor de 152.1540 USD/MWh a trasladar a las tarifas del usuario final de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), conforme con lo que manda el artículo 21 literal A de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE)

QUINTO: Aprobar un ajuste a la estructura tarifaria para la facturación que debe practicar la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a partir del primero (1ro) de julio del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que se encuentre publicado el presente acto administrativo en el Diario Oficial “La Gaceta”, de conformidad con la tabla siguiente:

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Potencia	Precio de la Energía
	L/abonado-m	L/kW-mes	L/kWh
Servicio Residencial			
Consumo de 0 a 50 kWh/mes	59.52		4.9706
Consumo mayor de 50 kWh/mes	59.52		
Primeros 50 kWh/mes			4.9706
Siguientes kWh/mes			6.4680
Servicio General en Baja Tensión	59.52		6.4693
Servicio en Media Tensión	2,685.53	338.2081	4.3024
Servicio en Alta Tensión	6,713.83	291.9692	4.0651

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Energía
	L/Lámpara-m	L/kWh
Alumbrado Público	69.12	5.1046

SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

SÉPTIMO: Instruir a la Secretaría General y a las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que procedan a publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HECTOR LUIS CORRALES AGÜERO

MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ